



INFORME SECRETARIAL. 2019 00045 00. Villavicencio, 27 de Julio de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **22 AGO 2022**

Una vez revisado los memoriales allegados a este despacho por el demandado a través de apoderada judicial y otro memorial allegado por la señora FANNY SALAMANCA SALAMANCA, **el despacho dispone:**

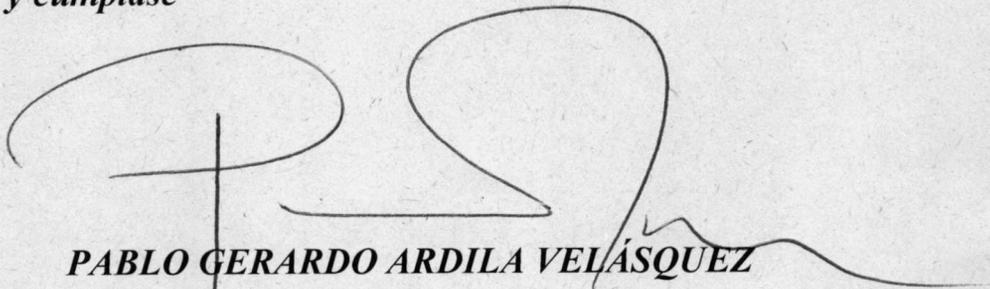
- 1. RECONOCER PERSONERIA** a la profesional en derecho OLGA CAPOTE HERRERA en los términos y fines en poder conferidos.
2. En cuanto a la solicitud de permiso de salir del país realizada por el señor ANDRES FELIPE GALEANO SALAMANCA a través de apoderada se evidencia que si bien el demandado ha consignado el equivalente a \$250.000.00 mes a mes no se han realizado los aumentos pertinentes toda vez que en sentencia dictada por este despacho en calenda de 12 de agosto de 2019 se ordenó mantenerse lo acordado en acta de conciliación celebrada por las partes, en la cual se manifiesta que a la cuota se le hará el aumento conforme al SMMLV según lo señala el inciso 7 del artículo 129 del C.I.A. por lo anterior el despacho evidencia que el demandado no se encuentra al día en sus cuotas fijadas.
3. De igual forma en cuanto a la solicitud de cesión de la cuota a los padres del demandado mientras este se encuentre fuera del país, el despacho **NO ACCEDE**, ya que aunque la Corte suprema de justicia en sentencia de tutela STC13837 - 2017 del 8 de septiembre de 2017 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando señala que las obligaciones de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente tal y como lo consagra el artículo 240 del C.C. no obstante esto no exime al hijo de responsabilidad y solo se Dara en casos excepcionales según lo considere el juez, como se evidencia en el presente caso el demandado ha venido pagando la cuota alimentaria mes a mes sin manifestación alguna de incapacidad económica que le impida cumplir con el pago de la cuota alimentaria, en razón de que el viaje a realizar es al exterior evidencia la suficiente capacidad por parte del alimentate para pagar la cuota razón por la cual no se aceptara ceder la cuota, aunando que la misma es una obligación que tiene prelación constitucional y legal y que



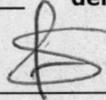
solo será cedida o asumida por los padres del demandado en casos excepcionales como lo consagra la ley.

4. *Toda vez que el demandado no evidencia garantía del cumplimiento de la obligación no se acepta la solicitud de levantamiento de la medida de IMPEDIMENTO DE SALIR DEL PAIS hasta tanto no se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria del demandado, ya sea prestando caución o dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 130 del C.I.A.*

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

ARR.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>090</u> del <u>23 AGOSTO 2022</u> </p>
--